

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 41

38º año

23 de febrero de 1995

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 354/95 del Consejo, de 20 de febrero de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 337/75 por el que se crea un Centro europeo para el desarrollo de la formación profesional 1
- * Reglamento (CE) nº 355/95 del Consejo, de 20 de febrero de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3283/94 sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea 2
- * Reglamento (CE) nº 356/95 del Consejo, de 20 de febrero de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3286/94, por el que se establecen procedimientos comunitarios en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio 3
- Reglamento (CE) nº 357/95 de la Comisión, de 22 de febrero de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 4
- * Reglamento (CE) nº 358/95 de la Comisión, de 21 de febrero de 1995, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas 6
- Reglamento (CE) nº 359/95 de la Comisión, de 22 de febrero de 1995, por el que se determinan, para el período del 1 de marzo al 30 de junio de 1995, las cantidades de azúcar terciado producidas en los departamentos franceses de Ultramar que se beneficiarán de la ayuda al refinado contemplada en el Reglamento (CEE) nº 2225/86 del Consejo 12
- Reglamento (CE) nº 360/95 de la Comisión, de 22 de febrero de 1995, por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico en poder de los organismos de intervención 14
- Reglamento (CE) nº 361/95 de la Comisión, de 22 de febrero de 1995, por el que se abre una venta mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico en poder del organismo de intervención español 23

Reglamento (CE) n° 362/95 de la Comisión, de 22 de febrero de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 276/95 relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria	28
Reglamento (CE) n° 363/95 de la Comisión, de 22 de febrero de 1995, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima octava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1021/94	29
Reglamento (CE) n° 364/95 de la Comisión, de 22 de febrero de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas	30
Reglamento (CE) n° 365/95 de la Comisión, de 22 de febrero de 1995, que determina las cantidades totales disponibles por las que las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral podrán presentarse en el mes de marzo de 1995 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo	33
Reglamento (CE) n° 366/95 de la Comisión, de 22 de febrero de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	35
Reglamento (CE) n° 367/95 de la Comisión, de 22 de febrero de 1995, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	37
Reglamento (CE) n° 368/95 de la Comisión, de 22 de febrero de 1995, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	39
Reglamento (CE) n° 369/95 de la Comisión, de 22 de febrero de 1995, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza	41
Reglamento (CE) n° 370/95 de la Comisión, de 22 de febrero de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	42
* Directiva 95/3/CE de la Comisión, de 14 de febrero de 1995, por la que se modifica la Directiva 90/128/CEE relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios	44

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CE) n° 348/95 de la Comisión, de 21 de febrero de 1995, por el que se determina la cantidad disponible para el segundo trimestre de 1995 de algunos productos del sector de la leche y los productos lácteos en el marco del régimen establecido en los Acuerdos europeos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca (DO n° L 40 de 22 de febrero de 1995) ...	54
---	----

Aviso al lector (véase página tres de cubierta)

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 354/95 DEL CONSEJO

de 20 de febrero de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 337/75 por el que se crea un Centro europeo para el desarrollo de la formación profesional

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista el Acta de adhesión de 1994 y, en particular, su artículo 169,

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 337/75 se modificará como sigue :

Vista la propuesta de la Comisión,

1) en la frase introductoria, se sustituirá el número « 39 » por el número « 48 » ;

Considerando que mediante el Reglamento (CEE) nº 337/75 ⁽¹⁾ se creó un Centro europeo para el desarrollo de la formación profesional ;

2) en las letras a), b) y c), se sustituirá el número « 12 » por el número « 15 ».

Artículo 2

Considerando que es preciso adaptar el consejo de administración del Centro anteriormente mencionado para tener en cuenta la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia,

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

E. ALPHANDÉRY

⁽¹⁾ DO nº L 39 de 13. 2. 1975, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 251/95 (DO nº L 30 de 9. 2. 1995, p. 1).

REGLAMENTO (CE) Nº 355/95 DEL CONSEJO

de 20 de febrero de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3283/94 sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante el Reglamento (CE) nº 3283/94⁽¹⁾, el Consejo adoptó un régimen común para la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea;

Considerando que el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 3283/94 derogó el Reglamento (CEE) nº 2423/88⁽²⁾, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea;

Considerando que, con arreglo a su artículo 24, el Reglamento (CE) nº 3283/94 es aplicable a los procedimientos y a las investigaciones provisionales de reconsideración iniciadas con posterioridad al 1 de septiembre de 1994 y a las investigaciones de reconsideración de la expiración para las cuales el anuncio de próxima expiración de las medidas haya sido publicado con posterioridad a esa fecha;

Considerando que, en consecuencia, procede modificar los artículos 23 y 24 del Reglamento (CE) nº 3283/94 con objeto de precisar que durante un período transitorio el Reglamento (CEE) nº 2423/88 seguirá aplicándose a los procedimientos que el 1 de septiembre de 1994 estuviesen siendo tramitados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 3283/94 se modificará como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1995.

1) El artículo 23 se sustituirá por el texto siguiente:

*« Artículo 23***Derogación de la legislación actual y medidas transitorias**

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2423/88. No obstante continuará aplicándose a los procedimientos en relación con los cuales no haya finalizado, en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, una investigación que el 1 de septiembre de 1994 estuviese tramitándose, o en relación con los cuales se haya iniciado una investigación de reconsideración de la expiración con posterioridad a la publicación, anterior al 1 de septiembre de 1994, de un anuncio de próxima expiración. El Reglamento (CEE) nº 2423/88 dejará de aplicarse a dichos procedimientos tras la finalización de la investigación.

Las referencias al Reglamento (CEE) nº 2423/88 se entenderán hechas al presente Reglamento cuando así proceda. ».

2) La segunda frase del artículo 24 se sustituye por el siguiente texto:

« Será aplicable a los procedimientos a los que no sea aplicable el Reglamento (CEE) nº 2423/88. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

*Por el Consejo**El Presidente*

E. ALPHANDÉRY

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 (DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

REGLAMENTO (CE) Nº 356/95 DEL CONSEJO**de 20 de febrero de 1995**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3286/94, por el que se establecen procedimientos comunitarios en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Consejo, mediante Reglamento (CE) nº 3286/94 ⁽¹⁾, aprobó procedimientos comunitarios para garantizar el ejercicio de los derechos conferidos a la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales;

Considerando que el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 3286/94 derogó el Reglamento (CEE) nº 2641/84 del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, relativo al fortalecimiento de la política comercial común, en particular en materia de defensa contra las prácticas comerciales ilícitas ⁽²⁾;

Considerando que, con arreglo al apartado 1 de su artículo 16, el Reglamento (CE) nº 3286/94 es aplicable a los procedimientos iniciados con posterioridad al 1 de enero de 1995;

Considerando que, por lo tanto, procede modificar el apartado 2 del artículo 15 y el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3286/94, a fin de aclarar que el Reglamento (CE) nº 3286/94 también se aplica a los procedimientos que estuviesen tramitándose el 1 de enero de 1995, pero en relación con los cuales se hayan finalizado los procedimientos comunitarios de investigación,

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 3286/94 se modificará como sigue :

1) El apartado 2 del artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente :

« 2. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2641/84. Las referencias a dicho Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento cuando así proceda. ».

2) El artículo 16 se sustituirá por el siguiente texto :

*« Artículo 16***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995. Será aplicable a los procedimientos iniciados con posterioridad a esa fecha, así como a los procedimientos que estuvieran siendo tramitados en esa fecha y en relación con los cuales se hayan concluido los procedimientos comunitarios de investigación. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

E. ALPHANDÉRY

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 71.

⁽²⁾ DO nº L 252 de 29. 9. 1984, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 (DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

REGLAMENTO (CE) Nº 357/95 DE LA COMISIÓN**de 22 de febrero de 1995****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 283/95 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 308/95 de la Comisión ⁽³⁾; ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 308/95 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁵⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los

terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 157/95 ⁽⁷⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 308/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 36 de 16. 2. 1995, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁷⁾ DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de febrero de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	33,83 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	32,60 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	33,83 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	32,60 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3678
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	36,78
1701 99 10 910	37,34
1701 99 10 950	37,34
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3678

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

REGLAMENTO (CE) Nº 358/95 DE LA COMISIÓN**de 21 de febrero de 1995****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3254/94 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 del artículo 173,

Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los

elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 346 de 31. 12. 1994, p. 1.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a) b) c)	51,98 305,07 484,94	690,34 341,31 2 019,53	98,08 42,16 41,89	387,59 106 268,04	15 428,86 114,95	8 552,52 10 157,95
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a) b) c)	44,44 260,80 414,57	590,16 291,78 1 726,46	83,84 36,04 35,81	331,34 90 846,70	13 189,86 98,27	7 311,40 8 683,86
1.40	Ajos 0703 20 00	a) b) c)	129,99 762,89 1 212,70	1 726,36 853,52 5 050,29	245,27 105,43 104,75	969,25 265 747,28	38 583,35 287,47	21 387,51 25 402,25
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a) b) c)	37,09 217,70 346,06	492,64 243,56 1 441,18	69,99 30,09 29,89	276,59 75 834,86	11 010,32 82,03	6 103,24 7 248,90
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 90	a) b) c)	129,66 760,98 1 209,65	1 722,02 851,37 5 037,60	244,65 105,16 104,49	966,81 265 079,36	38 486,38 286,75	21 333,75 25 338,41
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a) b) c)	53,71 315,23 501,09	713,33 352,67 2 086,77	101,34 43,56 43,28	400,49 109 806,34	15 942,58 118,78	8 837,28 10 496,17
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a) b) c)	49,34 289,55 460,28	655,24 323,95 1 916,83	93,09 40,02 39,76	367,88 100 863,79	14 644,23 109,11	8 117,58 9 641,37
1.90	Brécoles espárrago o de tallo (<i>Brassica oleracea</i> var. <i>italica</i>) ex 0704 90 90	a) b) c)	79,26 465,18 739,45	1 052,66 520,44 3 079,46	149,55 64,29 63,87	591,01 162 041,52	23 526,51 175,29	13 041,20 15 489,23
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a) b) c)	26,19 153,71 244,34	347,83 171,97 1 017,55	49,42 21,24 21,11	195,29 53 543,62	7 773,90 57,92	4 309,22 5 118,13
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 90	a) b) c)	156,73 919,85 1 462,21	2 081,55 1 029,12 6 089,37	295,73 127,12 126,31	1 168,67 320 423,51	46 521,70 346,61	25 787,88 30 628,65
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a) b) c)	21,82 128,06 203,57	289,79 143,27 847,76	41,17 17,70 17,58	162,70 44 609,46	6 476,77 48,26	3 590,20 4 264,13
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a) b) c)	58,11 341,03 542,11	771,73 381,54 2 257,61	109,64 47,13 46,83	433,28 118 795,90	17 247,76 128,51	9 560,77 11 355,46
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a) b) c)	73,11 429,10 682,09	971,01 480,07 2 840,59	137,95 59,30 58,92	545,16 149 472,16	21 701,59 161,69	12 029,61 14 287,75
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 10 0708 10 90	a) b) c)	291,70 1 712,02 2 721,44	3 874,15 1 915,39 11 333,45	550,40 236,60 235,08	2 175,11 596 368,00	86 585,56 645,11	47 996,07 57 005,63

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
1.170	Alubias :							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>)	a)	211,14	2 804,13	398,39	1 574,36	62 671,22	34 739,88
	0708 20 10	b)	1 239,17	1 386,37	171,25	431 655,23	466,94	41 261,07
	0708 20 90	c)	1 969,80	8 203,23	170,15			
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus spp.</i> , <i>vulgaris var. Compressus savi</i>)	a)	256,50	3 406,60	483,98	1 912,61	76 136,13	42 203,74
	0708 20 10	b)	1 505,41	1 684,23	208,04	524 396,30	567,26	50 126,00
	0708 20 90	c)	2 393,01	9 965,69	206,71			
1.180	Habas	a)	92,83	1 232,88	175,16	692,19	27 554,45	15 273,97
	ex 0708 90 00	b)	544,82	609,54	75,29	189 784,44	205,30	18 141,12
		c)	866,05	3 606,69	74,81			
1.190	Alcachofas	a)	152,09	2 019,97	286,98	1 134,10	45 145,46	25 025,01
	0709 10 10	b)	892,64	998,68	123,36	310 944,51	336,36	29 722,57
		c)	1 418,95	5 909,23	122,57			
1.200	Espárragos :							
1.200.1	— verdes	a)	472,04	6 269,20	890,67	3 519,80	140 114,07	77 667,96
	ex 0709 20 00	b)	2 770,42	3 099,51	382,86	965 051,71	1 043,93	92 247,38
		c)	4 403,87	18 339,96	380,41			
1.200.2	— otros	a)	166,42	2 210,24	314,01	1 240,92	49 397,95	27 382,25
	ex 0709 20 00	b)	976,73	1 092,75	134,98	340 234,04	368,04	32 522,30
		c)	1 552,61	6 465,85	134,12			
1.210	Berenjenas	a)	153,40	2 037,36	289,45	1 143,86	45 534,21	25 240,50
	0709 30 00	b)	900,33	1 007,28	124,42	313 622,10	339,26	29 978,51
		c)	1 431,17	5 960,11	123,63			
1.220	Apio (<i>Apium graveolens</i> , <i>var. dulce</i>)	a)	65,82	874,20	124,20	490,81	19 538,01	10 830,30
	ex 0709 40 00	b)	386,32	432,21	53,39	134 570,31	145,57	12 863,31
		c)	614,09	2 557,39	53,05			
1.230	<i>Chantarellus spp.</i>	a)	963,14	12 791,56	1 817,31	7 181,72	285 885,96	158 472,17
	0709 51 30	b)	5 652,71	6 324,18	781,18	1 969 072,31	2 130,02	188 219,71
		c)	8 985,58	37 420,49	776,18			
1.240	Pimientos dulces	a)	181,26	2 407,37	342,02	1 351,60	53 803,75	29 824,47
	0709 60 10	b)	1 063,84	1 190,21	147,02	370 579,52	400,87	35 422,96
		c)	1 691,09	7 042,54	146,08			
1.250	Hinojo	a)	73,55	976,82	138,78	548,43	21 831,63	12 101,70
	0709 90 50	b)	431,67	482,94	59,65	150 367,83	162,66	14 373,36
		c)	686,18	2 857,61	59,27			
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano)	a)	94,58	1 256,06	178,45	705,21	28 072,44	15 561,10
	ex 0714 20 10	b)	555,07	621,00	76,71	193 352,17	209,16	18 482,15
		c)	882,33	3 674,49	76,22			
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas	a)	83,78	1 112,69	158,08	624,71	24 868,17	13 784,91
	ex 0802 40 00	b)	491,71	550,12	67,95	171 282,35	185,28	16 372,54
		c)	781,62	3 255,07	67,52			
2.30	Piñas, frescas	a)	54,50	723,79	102,83	406,37	16 176,45	8 966,92
	ex 0804 30 00	b)	319,85	357,84	44,20	111 417,14	120,52	10 650,14
		c)	508,44	2 117,39	43,92			
2.40	Aguacates, frescos	a)	107,13	1 422,76	202,13	798,80	31 798,07	17 626,29
	ex 0804 40 10	b)	628,73	703,42	86,89	219 012,83	236,91	20 935,00
	ex 0804 40 90	c)	999,43	4 162,15	86,33			

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	115,86 680,00 1 080,93	1 538,78 760,77 4 501,54	218,62 93,97 93,37	863,93 236 871,95	34 391,00 256,23	19 063,60 22 642,12
2.60	Naranjas dulces, frescas :							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 01 0805 10 11 0805 10 21 0805 10 32 0805 10 42 0805 10 51	a) b) c)	43,48 255,16 405,60	577,40 285,47 1 689,14	82,03 35,26 35,04	324,18 88 882,82	12 904,73 96,15	7 153,34 8 496,13
2.60.2	— Navelis, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins 0805 10 05 0805 10 15 0805 10 25 0805 10 34 0805 10 44 0805 10 55	a) b) c)	32,93 193,27 307,22	437,35 216,23 1 279,42	62,13 26,71 26,54	245,54 67 323,08	9 774,51 72,83	5 418,20 6 435,28
2.60.3	— Otras 0805 10 09 0805 10 19 0805 10 29 0805 10 36 0805 10 46 0805 10 59	a) b) c)	22,94 134,64 214,02	304,67 150,63 891,28	43,28 18,61 18,49	171,05 46 899,22	6 809,21 50,73	3 774,48 4 483,00
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas ; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos :							
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 11 ex 0805 20 21 ex 0805 20 31	a) b) c)	80,83 474,37 754,05	1 073,45 530,71 3 140,27	152,51 65,56 65,14	602,68 165 241,26	23 991,07 178,75	13 298,72 15 795,08
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 13 ex 0805 20 23 ex 0805 20 33	a) b) c)	5,21 30,58 48,61	69,19 34,21 202,42	9,83 4,23 4,20	38,85 10 651,48	1 546,47 11,52	857,24 1 018,15
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 15 ex 0805 20 25 ex 0805 20 35	a) b) c)	50,74 297,80 473,38	673,88 333,17 1 971,38	95,74 41,15 40,89	378,35 103 734,38	15 061,00 112,21	8 348,61 9 915,76
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 17 ex 0805 20 19 ex 0805 20 27 ex 0805 20 29 ex 0805 20 37 ex 0805 20 39	a) b) c)	52,92 310,61 493,75	702,89 347,51 2 056,24	99,86 42,93 42,65	394,63 108 199,82	15 709,33 117,04	8 707,99 10 342,61
2.80	Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>), frescos ex 0805 30 20 ex 0805 30 30 ex 0805 30 40	a) b) c)	33,29 195,38 310,57	442,12 218,59 1 293,39	62,81 27,00 26,83	248,23 68 058,46	9 881,28 73,62	5 477,39 6 505,57
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i>), frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	139,64 819,55 1 302,77	1 854,58 916,91 5 425,39	263,48 113,26 112,53	1 041,24 285 484,82	41 449,01 308,82	22 976,00 27 288,93

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
2.90	Toronjas o pomelos, frescos :							
2.90.1	— Blancos	a)	34,09	452,80	64,33	254,22	10 119,84	5 609,63
	ex 0805 40 10	b)	200,10	223,86	27,65	69 701,57	75,40	6 662,63
	ex 0805 40 90	c)	318,07	1 324,62	27,48			
2.90.2	— Rosas	a)	44,70	593,60	84,33	333,27	13 266,68	7 353,98
	ex 0805 40 10	b)	262,32	293,48	36,25	91 375,80	98,84	8 734,43
	ex 0805 40 90	c)	416,98	1 736,52	36,02			
2.100	Uvas de mesa	a)	139,08	1 847,07	262,42	1 037,02	41 281,24	22 883,00
	0806 10 21	b)	816,24	913,20	112,80	284 329,31	307,57	27 178,47
	0806 10 29	c)	1 297,50	5 403,43	112,08			
	0806 10 30							
	0806 10 61							
	0806 10 69							
2.110	Sandías	a)	57,47	763,29	108,44	428,54	17 059,21	9 456,25
	0807 10 10	b)	337,30	377,37	46,61	117 497,28	127,10	11 231,33
		c)	536,18	2 232,93	46,32			
2.120	Melones (distintos de sandías) :							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), ontente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro	a)	47,39	629,39	89,42	353,37	14 066,57	7 797,38
	ex 0807 10 90	b)	278,13	311,17	38,44	96 885,13	104,80	9 261,06
		c)	442,12	1 841,22	38,19			
2.120.2	— Otros	a)	158,49	2 104,95	299,05	1 181,81	47 044,73	26 077,81
	ex 0807 10 90	b)	930,20	1 040,69	128,55	324 026,00	350,51	30 973,00
		c)	1 478,65	6 157,83	127,73			
2.130	Manzanas	a)	60,59	804,69	114,32	451,79	17 984,45	9 969,13
	0808 10 10	b)	355,60	397,84	49,14	123 869,97	133,99	11 840,48
	0808 10 51	c)	565,26	2 354,04	48,83			
	0808 10 53							
	0808 10 59							
	0808 10 61							
	0808 10 63							
	0808 10 69							
2.140	Peras :							
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>)	a)	282,00	3 745,33	532,10	2 102,79	83 706,61	46 400,21
	0808 20 10	b)	1 655,10	1 851,70	228,73	576 538,87	623,66	55 110,20
	0808 20 31	c)	2 630,95	10 956,62	227,26			
	0808 20 37							
	0808 20 41							
2.140.2	Otras	a)	76,11	1 010,80	143,61	567,50	22 590,91	12 522,58
	0808 20 10	b)	446,68	499,74	61,73	155 597,48	168,32	14 873,25
	0808 20 31	c)	710,05	2 956,99	61,33			
	0808 20 37							
	0808 20 41							
2.150	Albaricoques	a)	254,19	3 375,95	479,63	1 895,40	75 451,14	41 824,04
	0809 10 10	b)	1 491,86	1 669,08	206,17	519 678,36	562,16	49 675,02
	0809 10 50	c)	2 371,48	9 876,03	204,85			
2.160	Cerezas	a)	87,78	1 165,81	165,63	654,54	26 055,47	14 443,06
	0809 20 11	b)	515,18	576,38	71,20	179 460,07	194,13	17 154,23
	0809 20 19	c)	818,94	3 410,48	70,74			
	0809 20 21							
	0809 20 29							
	0809 20 71							
	0809 20 79							

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
2.170	Melocotones ex 0809 30 19 ex 0809 30 59	a) b) c)	104,93 615,84 978,94	1 393,59 688,99 4 076,81	197,99 85,11 84,56	782,42 214 522,65	31 146,15 232,06	17 264,92 20 505,79
2.180	Nectarinas ex 0809 30 11 ex 0809 30 51	a) b) c)	89,00 522,34 830,31	1 182,00 584,38 3 457,82	167,93 72,18 71,72	663,62 181 951,00	26 417,13 196,82	14 643,53 17 392,33
2.190	Ciruelas 0809 40 10 0809 40 40	a) b) c)	120,48 707,10 1 124,01	1 600,11 791,10 4 680,96	227,33 97,72 97,09	898,37 246 312,93	35 761,72 266,45	19 823,42 23 544,56
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 90	a) b) c)	273,35 1 604,28 2 550,17	3 630,34 1 794,85 10 620,20	515,77 221,71 220,29	2 038,22 558 836,76	81 136,47 604,52	44 975,53 53 418,10
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	1 426,15 8 370,14 13 305,22	18 940,86 9 364,41 55 409,69	2 690,95 1 156,72 1 149,32	10 634,20 2 915 666,71	423 320,24 3 153,99	234 654,67 278 702,79
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a) b) c)	194,02 1 138,71 1 810,10	2 576,80 1 273,98 7 538,18	366,09 157,37 156,36	1 446,72 396 660,31	57 590,37 429,08	31 923,47 37 915,97
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 90 10	a) b) c)	73,04 428,67 681,42	970,05 479,60 2 837,79	137,82 59,24 58,86	544,63 149 325,17	21 680,24 161,53	12 017,78 14 273,70
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a) b) c)	92,50 542,89 862,98	1 228,50 607,37 3 593,87	174,53 75,02 74,54	689,73 189 109,77	27 456,50 204,57	15 219,67 18 076,63
2.240	Caquis (<i>incluidos sharon</i>) ex 0810 90 85	a) b) c)	45,33 266,02 422,87	601,98 297,62 1 761,03	85,52 36,76 36,53	337,98 92 665,63	13 453,95 100,24	7 457,79 8 857,72
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a) b) c)	212,98 1 249,97 1 986,95	2 828,56 1 398,45 8 274,68	401,86 172,74 171,63	1 588,07 435 415,14	63 217,12 471,01	35 042,48 41 620,47

REGLAMENTO (CE) Nº 359/95 DE LA COMISIÓN**de 22 de febrero de 1995**

por el que se determinan, para el período del 1 de marzo al 30 de junio de 1995, las cantidades de azúcar terciado producidas en los departamentos franceses de Ultramar que se benefician de la ayuda al refinado contemplada en el Reglamento (CEE) nº 2225/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2225/86 del Consejo, de 15 de julio de 1986, por el que se adoptan medidas para la venta de azúcares producidos en los departamentos franceses de Ultramar y para la igualación de las condiciones de precios con el azúcar terciado preferencial ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2225/86 establece la concesión de una ayuda para el azúcar terciado producido en los departamentos franceses de Ultramar y refinado en una refinería situada en las regiones europeas de la Comunidad, dentro del límite de las cantidades que se determinen según las regiones de destino de que se trate y, separadamente, según la procedencia; que tales cantidades deben determinarse sobre la base de un balance de abastecimiento comunitario en azúcares terciados; que, en una primera etapa y mediante el Reglamento (CE) nº 1459/94 de la Comisión ⁽³⁾, se fijaron cantidades sobre la base de un balance de abastecimiento

que abarca el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 28 de febrero de 1995;

Considerando que tanto la producción definitiva del departamento francés de Reunión como las cantidades disponibles para refinado se conocen ya; que, por tanto, hay que determinar, para el período restante de la campaña de comercialización 1994/95, las últimas cantidades que pueden gozar de esta ayuda al refinado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cantidades de azúcar contempladas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2225/86 se fijan, para el período del 1 de marzo al 30 de junio de 1995, conforme al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 194 de 17. 7. 1986, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 158 de 25. 6. 1994, p. 3.

*ANEXO***Cantidades de azúcar terciado de caña, expresadas en 1 000 toneladas de azúcar blanco**

Período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1995

Procedente de los departamentos franceses de Ultramar	Para ser refinado en			
	Francia metropolitana	Portugal	Reino Unido	Las demás regiones de la Comunidad
1. Reunión	0	0	0	0
2. Guadalupe y Martinica	20	0	0	0

REGLAMENTO (CE) Nº 360/95 DE LA COMISIÓN

de 22 de febrero de 1995

por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico en poder de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 377/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3152/94⁽⁴⁾, establece las normas de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, debido a los gastos ocasionados por el almacenamiento del alcohol, resulta oportuno abrir ventas mediante licitación simple de alcohol de origen vínico procedente de las destilaciones mencionadas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, que se halla en poder de los organismos de intervención italiano, francés y español;

Considerando que es conveniente efectuar licitaciones simples para la exportación de alcohol vínico a Brasil, con vistas a su utilización final en el sector de los carburantes, con el fin de reducir a corto plazo las existencias de alcohol vínico comunitario;

Considerando que conviene disponer que la garantía de correcta ejecución, que debe prestarse para la cantidad total puesta en venta dentro de cada una de las licitaciones establecidas en el presente Reglamento, debe garantizar que se cumpla el plazo establecido para la exportación del alcohol y la utilización final del alcohol en el sector de los carburantes en Brasil, que la mitad de esta garantía puede ser devuelta proporcionalmente a las cantidades de alcohol desnaturalizadas, cuando el alcohol se desnaturalice según las especificaciones establecidas, y

el saldo cuando se presenten las pruebas relativas a la exportación, al destino y a la utilización del alcohol desnaturalizado;

Considerando que los precios en ecus/hl ofrecidos en las licitaciones de alcohol vínico deben reflejar cualquier cambio que se produzca en el régimen agromonetario establecido por el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2192/93 de la Comisión⁽⁷⁾ relativo a determinados hechos generadores de los tipos de conversión agrarios utilizados en el sector vitivinícola, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 377/93, establece los tipos de conversión agrarios que deberán aplicarse para convertir en moneda nacional los pagos y garantías contemplados en las licitaciones simples;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión vitivinícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta, mediante dos licitaciones simples numeradas 170/94 CE y 171/94 CE, de una cantidad total de 750 000 hectolitros de alcohol procedentes de las destilaciones mencionadas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, que se hallan en poder de los organismos de intervención italiano, francés y español.

2. Cada una de las licitaciones simples números 170/94 CE y 171/94 CE, tendrá por objeto una cantidad de 375 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol.

3. El alcohol puesto en venta:

- se destinará a la exportación fuera de la Comunidad Europea,
- deberá ser importado y utilizado únicamente en el sector de los carburantes en Brasil.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 43 de 20. 2. 1993, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 332 de 22. 12. 1994, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 19.

4. El alcohol objeto de las licitaciones simples números 170/94 CE y 171/94 CE deberá ser transformado en caso necesario y desnaturalizado en la Comunidad y, después de estas operaciones, habrá de ajustarse a las normas brasileñas relativas al alcohol utilizado en el sector de los carburantes.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 377/93, la desnaturalización se efectuará añadiendo gasolina en la cantidad de alcohol de que se trate, en una proporción mínima de un 2 % después de la retirada material de alcohol.

Artículo 2

En el Anexo I del presente Reglamento figuran la ubicación y las referencias de las cubas, el volumen de alcohol contenido en cada una de ellas, el grado alcohólico y las características de alcohol, así como determinadas condiciones especiales.

Artículo 3

La venta se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15, 16 y 30 a 38 del Reglamento (CEE) nº 377/93.

No obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 377/93, la fecha límite de presentación de ofertas para las licitaciones a que se refiere el presente Reglamento será entre el octavo y el vigésimo quinto día siguiente a la fecha de publicación de los anuncios de licitación simple.

Artículo 4

La utilización del alcohol adjudicado deberá finalizar el 31 de diciembre de 1996 a más tardar.

Artículo 5

1. La garantía de participación contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 377/93 corresponderá a un importe de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol., y se prestará por la cantidad total puesta en venta para cada una de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento.

El mantenimiento de la oferta tras el cierre del plazo de presentación de ofertas y la prestación de la garantía de correcta ejecución constituirán los principales requisitos, tal como se definen en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión⁽¹⁾ para la garantía de participación.

La garantía de participación será devuelta de inmediato cuando no se acepte la oferta o cuando el adjudicatario reúna las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

2. En los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión por la que se adjudique el alcohol, el adjudicatario presentará la prueba de la presta-

ción ante cada organismo de intervención en poder del cual se halle el alcohol de una garantía de correcta ejecución destinada a garantizar la exportación del alcohol en cuestión y su utilización para los fines previstos.

Esta garantía de correcta ejecución corresponderá a un importe de 72,45 ecus por hectolitro al 100 % vol., y se prestará por la cantidad puesta en venta en cada licitación contemplada en el presente Reglamento.

3. Cada uno de los organismos de intervención en cuestión devolverá la mitad de la garantía de correcta ejecución, proporcionalmente a las cantidades de alcohol desnaturalizadas, para la cantidad retirada que le corresponda, cuando se presenten las pruebas de que, tras su eventual transformación y desnaturalización según el modo establecido en el artículo 1 del presente Reglamento, la cantidad de alcohol correspondiente se ajusta a las normas brasileñas en materia de alcohol utilizado en el sector de los carburantes, y de que esta cantidad de alcohol ha sido exportada de la Comunidad.

4. Cada uno de los organismos de intervención en cuestión devolverá el resto de la garantía de correcta ejecución, previa petición, para la cantidad retirada que le corresponda, cuando se presenten las pruebas relativas a la exportación, al destino y a la utilización de esta cantidad de alcohol retirada para los fines previstos, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2220/85.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 2220/85, 12,08 ecus por hectolitro de alcohol a 100 % vol de la garantía de correcta ejecución quedarán ejecutados por las cantidades de alcohol no exportadas en el plazo previsto en el apartado 4 del artículo 6.

Artículo 6

1. El organismo de intervención en poder del cual se halle el alcohol y el adjudicatario establecerán de común acuerdo un calendario detallado del escalonamiento de las retiradas materiales de alcohol. Dicho calendario se comunicará a la Comisión durante el mes siguiente a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión por la que se adjudique el alcohol, con vistas a coordinar el desarrollo de las operaciones de retirada con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. El adjudicatario pagará el alcohol que se le adjudique y se hará cargo de los riesgos de robo, pérdida o destrucción y de los gastos de almacenamiento de dicho alcohol, en el marco de las licitaciones contempladas en el presente Reglamento, el 26 de junio de 1995, a más tardar.

3. Tras el pago de una cantidad de alcohol, que se determinará aproximadamente por hectolitros de alcohol al 100 % vol., el organismo de intervención en poder del cual se halle el alcohol expedirá un bono de retirada de la cantidad de alcohol correspondiente. La propiedad del alcohol por el que se entregue el bono de retirada se transferirá en el momento de la expedición del mismo y se considerará que las cantidades correspondientes han salido en esa fecha.

⁽¹⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

El bono de retirada especificará la fecha límite en la que deba efectuarse la retirada material del alcohol de los almacenes del organismo de intervención correspondiente.

4. El alcohol adjudicado en las licitaciones que se contemplan en el presente Reglamento deberá exportarse en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de expedición del último bono de retirada correspondiente.

Artículo 7

1. Antes de retirar el alcohol adjudicado, el organismo de intervención y el adjudicatario tomarán una muestra contradictoria y la analizarán para comprobar el grado alcohólico expresado en % vol. de ese alcohol.

En caso de que el resultado final de los análisis de la muestra tomadas ponga de manifiesto una diferencia entre el grado alcohólico volumétrico del alcohol que deba retirarse y el grado alcohólico volumétrico mínimo del alcohol indicado en el anuncio de licitación, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- i) el organismo de intervención informará de ello el mismo día a los servicios de la Comisión, de acuerdo con el Anexo II, al almacenista y al adjudicatario;
- ii) el adjudicatario podrá:
 - bien aceptar el lote cuyas características se hayan comprobado, siempre que la Comisión dé su acuerdo,
 - bien rechazar el lote en cuestión.

En tales casos, el adjudicatario informará de ello el mismo día al organismo de intervención y a la Comisión, con arreglo al Anexo III.

Una vez efectuados estos trámites, en caso de que rechace el lote, quedará liberado de inmediato de cual-

quier obligación que tuviere en relación con el lote en cuestión.

2. En caso de que el adjudicatario rechace la mercancía, extremo previsto en el apartado 1, el organismo de intervención en cuestión le proporcionará en un plazo máximo de ocho días otra cantidad de alcohol de la cantidad prevista, sin gastos suplementarios.

3. Cuando la retirada material del alcohol se retrase más de cinco días hábiles respecto de la fecha de aceptación del lote que deba retirar el adjudicatario debido a hechos imputables al organismo de intervención, el Estado miembro se hará cargo de la indemnización correspondiente.

Artículo 8

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el alcohol de las cubas a que se refiere la comunicación de los Estados miembros contemplada en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 377/93, objeto de las licitaciones contempladas en el artículo 1 del presente Reglamento, podrá ser sustituido por los organismos de intervención en poder de los cuales se halle, de acuerdo con la Comisión, o mezclado con otros alcoholes entregados al organismo de intervención, hasta la expedición de un bono de retirada que le afecte, especialmente por motivos de logística.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

LICITACIÓN SIMPLE Nº 170/94 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
1. FRANCIA	Longuefuye 53200 Château-Gontier		5 091	39	Mal gusto (+ 92 % vol)
	Miroline Terre-plein Nord 14600 Honfleur		15 374	35 + 36	Mal gusto (+ 92 % vol)
	Total		20 465		
2. ESPAÑA	Villarrobledo		5 427	39	Neutro
	Tarancón		69 139	39	Neutro
	Villarrobledo		35 836	39	Bruto
	Tarancón		44 133	39	Bruto
	Total		154 535		
3. ITALIA	D'Auria		6 000	36	Neutro
	DCA		5 000	36	Neutro
	Mazzari		20 000	39	Neutro
	Bonollo		3 500	39	Neutro
	Sapis (Puglia)		24 000	39	Neutro
	Sasriv		5 000	36	Neutro
	De Luca		15 000	35	Neutro
	Vinum		35 000	39	Neutro
	Gedis		10 000	36	Neutro
	Dicovisa		1 500	35	Neutro
	D'Auria		9 000	39	Bruto
	SAIG		5 500	39	Bruto
	Vinal		3 000	35	Bruto
	De Luca		20 000	35	Bruto
	Balice		2 500	39	Bruto
	DCA		3 000	35	Mal gusto
	Caviro		3 000	35	Mal gusto
	Del Salento (Puglia)		2 000	35	Mal gusto

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
3. ITALIA (cont.)	Sapis (Campania)		2 000	39	Mal gusto
	Rodi (Campania)		4 000	35	Mal gusto
	Rodi (Puglia)		4 000	35	Mal gusto
	Bertolino		7 000	35	Mal gusto
	Enodistil		3 000	36	Mal gusto
	Enodistil		2 500	39	Mal gusto
	Vinum		4 500	39	Mal gusto
	Total		200 000		
	Total general		375 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en liras italianas, en francos franceses o en pesetas españolas, muestras del alcohol puesto en venta tomadas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y utilizarse únicamente en el sector de los carburantes en Brasil.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de ofertas

1. Las ofertas se presentarán por una cantidad de 375 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o
- bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple nº 170/94 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 6. 3. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :

- a) la referencia de la licitación simple nº 170/94 CE ;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus, por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de prestación de la garantía de participación expedidos por los siguientes organismos de intervención :

- EIMA, Via Palestro 81, I-00185 Roma (tel. : 47 49 91 ; télex : 62 03 31, 62 02 52, 61 30 03 ; telefax : 445 39 40, 495 39 40).
- SAV par délégation de l'Onivins, zone industrielle, avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex (tel. : 57 51 03 03 ; télex : 572 025 ; telefax : 57 25 07 25).
- SENPA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid (tel. : 347 65 00 ; télex : 23427 SENPA ; telefax : 521 98 32).

Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el adjudicatario presentará la prueba de que ha presentado ante el organismo de intervención correspondiente una garantía de correcta ejecución de 72,45 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

LICITACIÓN SIMPLE Nº 171/94 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
1. FRANCIA	Longuefuye 53200 Château-Gontier		5 092	39	Mal gusto (+ 92 % vol)
	Miroline Terre-plein Nord 14600 Honfleur		15 374	35 + 36	Mal gusto (+ 92 % vol)
	Total		20 466		
2. ESPAÑA	Villarrobledo		5 427	39	Neutro
	Tarancón		69 138	39	Neutro
	Villarrobledo		35 836	39	Bruto
	Tarancón		44 133	39	Bruto
	Total		154 534		
3. ITALIA	Neri		5 000	35	Neutro
	Neri		20 000	39	Neutro
	Bonollo		10 000	39	Neutro
	Sapis (Puglia)		10 500	39	Neutro
	Sapis (Campania)		10 000	39	Neutro
	Del Salento (Campania)		20 000	35	Neutro
	Sasriv (Campania)		3 000	39	Neutro
	Vinum		6 500	36	Neutro
	Vinum		17 000	39	Neutro
	Enodistil		4 000	35	Neutro
	Gedis		17 500	39	Neutro
	Dicovisa		1 500	35	Neutro
	Bonollo		10 500	39	Bruto
	DCA		6 000	35	Bruto
	Gist Brocades		1 000	35	Bruto
	Balice		10 000	35	Bruto
	Balice		10 000	36	Bruto
	Balice		2 500	39	Bruto
	Caviro		5 500	35	Mal gusto
	Rodi (Puglia)		2 500	39	Mal gusto
	Del Sud		4 500	35	Mal gusto
	Del Sud		2 000	36	Mal gusto

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
3. ITALIA (cont.)	Di Trani (Puglia)		3 000	39	Mal gusto
	Bertolino		15 000	36	Mal gusto
	Enodistil		1 500	35	Mal gusto
	Vinum		1 000	36	Mal gusto
	Total		200 000		
	Total general		375 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en liras italianas, en francos franceses o en pesetas españolas, muestras del alcohol puesto en venta tomadas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y utilizarse únicamente en el sector de los carburantes en Brasil.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de ofertas

- Las ofertas se presentarán por una cantidad de 375 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

- Las ofertas deberán :

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o
- bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

- Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple nº 171/94 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

- Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 6. 3. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas).

- Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :

- a) la referencia de la licitación simple nº 171/94 CE ;
- b) el precio ofrecido, expresado en ecus, por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;
- c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93.

- Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de prestación de la garantía de participación expedidos por los siguientes organismos de intervención :

- EIMA, Via Palestro 81, I-00185 Roma (tel. : 47 49 91 ; télex : 62 03 31, 62 02 52, 61 30 03 ; telefax : 445 39 40, 495 39 40).
- SAV par délégation de l'Onivins, zone industrielle, avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex (tel. : 57 51 03 03 ; télex : 572 025 ; telefax : 57 25 07 25).
- SENPA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid (tel. : 347 65 00 ; télex : 23427 SENPA ; telefax : 521 98 32).

Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión por la que se adjudique el lote en cuestión, el adjudicatario presentará la prueba de que ha presentado ante el organismo de intervención correspondiente una garantía de correcta ejecución de 72,45 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

ANEXO II

Los únicos números de Bruselas que se podrán utilizar son los siguientes :

DG VI/E/2 (a la atención de los Sres. Chiappone o Van der Stappen) :

- por télex : 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos).
- por telefax : (32-2) 295 92 52.

ANEXO III

Comunicación de rechazo o de aceptación de lotes en el marco de la licitación simple para la exportación de alcohol vínico, abierta mediante el Reglamento (CE) nº 360/95

- Nombre del licitador declarado adjudicatario :
- Fecha de la licitación :
- Fecha del rechazo o de la aceptación del lote por parte del adjudicatario :

Número del lote	Cantidad en hectolitros	Localización del alcohol	Motivo del rechazo o de la aceptación

REGLAMENTO (CE) Nº 361/95 DE LA COMISIÓN**de 22 de febrero de 1995****por el que se abre una venta mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico en poder del organismo de intervención español**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia,Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención ⁽²⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 377/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3152/94 ⁽⁴⁾, establece las normas de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, debido a los gastos ocasionados por el almacenamiento del alcohol, resulta oportuno abrir una venta mediante licitación simple de alcohol de origen vínico procedente de la destilación mencionada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y que se halla en poder del organismo de intervención español;

Considerando que es conveniente efectuar esta licitación simple para la exportación de alcohol, con vistas a su utilización final en el sector de los carburantes, hacia Costa Rica, país donde dicha exportación presenta ciertas garantías de que no se produzcan perturbaciones en el mercado del alcohol y de las bebidas espirituosas;

Considerando que, no obstante, conviene adaptar la cuantía y las normas relativas a las garantías previstas en la actualidad en esas licitaciones, teniendo en cuenta el elevado volumen de alcohol puesto en venta; que una garantía de correcta retirada deberá garantizar la exportación de ese alcohol; que el importe de la garantía de correcta ejecución deberá ser aumentado habida cuenta del eventual almacenamiento de un importante volumen de alcohol en los países del Caribe y de Centroamérica de que se trate;

Considerando que los precios en ecus/hl ofrecidos en las licitaciones de alcohol vínico deben reflejar cualquier

cambio que se produzca en el régimen agromonetario establecido por el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁶⁾;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2192/93 de la Comisión ⁽⁷⁾, relativos a determinados hechos generadores de los tipos de conversión agrarios utilizados en el sector vitivinícola, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 377/93, establece los tipos de conversión agrarios que deberán aplicarse para convertir los pagos y garantías contemplados en las licitaciones simples en moneda nacional;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión vitivinícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se procederá a la venta, mediante una licitación simple numerada 172/94 CE, de una cantidad total de 200 000 hectolitros de alcohol procedentes de la destilación mencionada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, que se halla en poder del organismo de intervención español.

Artículo 2

El alcohol puesto en venta:

- se destinará a la exportación fuera de la Comunidad Europea,
- deberá ser importado y deshidratado en Costa Rica,
- deberá utilizarse únicamente en el sector de los carburantes.

Artículo 3

En el Anexo del presente Reglamento figuran la ubicación y las referencias de las cubas, el volumen de alcohol contenido en cada una de ellas, el grado alcohólico y las características del alcohol, así como determinadas condiciones específicas.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 43 de 20. 2. 1993, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 332 de 22. 12. 1994, p. 34.⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 19.

Artículo 4

La venta se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y 16 y en los apartados 5 y 6 del artículo 18 así como en los artículos 30 a 38 del Reglamento (CEE) nº 377/93.

No obstante, por derogación del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 377/93, la fecha límite para el depósito de las ofertas, en el cuadro de las licitaciones previstas en el presente Reglamento se situará entre el octavo y el vigesimoquinto día siguiente a la fecha de la publicación de dichas licitaciones simples.

Artículo 5

1. La garantía de participación contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 377/93 corresponderá a un importe de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol y se prestará por la cantidad total puesta en venta para la licitación contemplada en el artículo 1 del presente Reglamento.

El mantenimiento de la oferta tras el cierre del plazo de presentación de ofertas y la prestación de la garantía de correcta retirada constituirán los principales requisitos, tal como se definen en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión ⁽¹⁾, para la garantía de participación.

Ésta será devuelta de inmediato cuando no se acepte la oferta o cuando el adjudicatario reúna las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

2. En los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la Decisión de la Comisión por la que se adjudique el alcohol el licitador presentará la prueba de la prestación ante el organismo de intervención en poder del cual se halle el alcohol de una garantía de correcta retirada destinada a garantizar la exportación del alcohol objeto de la licitación de que se trate.

Esta garantía de correcta retirada corresponderá a un importe de 12,08 ecus por hectolitro al 100 % vol y se presentará por la cantidad total puesta en venta en la licitación contemplada en el presente Reglamento.

Esta garantía de correcta retirada sólo será devuelta por el organismo de intervención en poder del cual se halle el alcohol, para aquellas cantidades de alcohol para las cuales se presente la prueba de que han sido exportadas en el plazo previsto en el apartado 4 del artículo 6.

La exportación del alcohol adjudicado en el marco de la licitación contemplada en el presente Reglamento constituirá uno de los requisitos principales, tal como se definen en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85, para la garantía de correcta retirada.

3. La garantía de correcta ejecución corresponderá a un importe de 30,19 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 377/93, dicha garantía se prestará para cada cantidad de alcohol objeto de un bono de retirada, para la licitación contemplada en el artículo 1 del presente Reglamento.

El adjudicatario deberá presentar la prueba de la prestación de la garantía de correcta ejecución al organismo de intervención a más tardar el día de la expedición del bono de retirada de la cantidad de alcohol de que se trate.

Esta garantía será devuelta con arreglo a la letra b) del apartado 3 del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 377/93.

Artículo 6

1. El organismo de intervención en poder del cual se halle el alcohol y el adjudicatario establecerán de común acuerdo un calendario detallado del escalonamiento de las retiradas materiales de alcohol. Dicho calendario se comunicará a la Comisión durante el mes siguiente a la fecha de recepción de la Decisión de la Comisión por la que se adjudique el alcohol con vistas a coordinar el desarrollo de las operaciones de retirada con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. El adjudicatario pagará el alcohol que se le adjudique y se hará cargo de los riesgos de robo, pérdida o destrucción y de los gastos de almacenamiento de dicho alcohol, en el marco de la licitación contemplada en el presente Reglamento, el 26 de junio de 1995, a más tardar.

3. Tras el pago de una cantidad de alcohol, que se determinará aproximadamente por hectolitros de alcohol al 100 % vol, el organismo de intervención en poder del cual se halle el alcohol expedirá un bono de retirada de la cantidad de alcohol correspondiente. La propiedad del alcohol por el que se entregue el bono de retirada se transferirá en el momento de la expedición del mismo y se considerará que las cantidades correspondientes han salido en esa fecha.

Los bonos de retirada se expedirán por una cantidad mínima de 5 000 hectolitros, salvo por lo que respecta a la última retirada.

4. El alcohol adjudicado en la licitación que se contempla en el presente Reglamento deberá exportarse en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de expedición del último bono de retirada correspondiente.

Artículo 7

Para ser admisibles, las ofertas recogerán el lugar de utilización final del alcohol adjudicado y el compromiso del licitador de respetar dicho destino. Las ofertas se acompañarán asimismo de pruebas de que el licitador tiene compromisos suscritos con un agente económico del sector de los carburantes en el país que se recoge en el artículo 2 del presente Reglamento, el cual se compromete a deshidratar el alcohol adjudicado en ese país y exportarlo para su utilización únicamente en el sector de los carburantes.

⁽¹⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

Artículo 8

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el alcohol de las cubas a que se refiere la comunicación de los Estados miembros contemplada en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 377/93, objeto de la licitación, contemplada en el artículo 1 del presente Reglamento, podrá ser sustituido por el organismo de intervención en poder de los cuales se halle, de acuerdo con la Comisión, o mezclado con otros alcoholes entregados al organismo de intervención, hasta la expedición de un bono de retirada que le afecte, especialmente por motivos de logística.

Artículo 9

1. Los adjudicatarios de la licitación simple número 172/94 CE, podrán intercambiar de común acuerdo una misma cantidad de alcohol almacenada en las cubas referidas, en un mismo Estado miembro, para los destinos contemplados en esas licitaciones.

2. Dicho intercambio no afectará a los obligaciones de los adjudicatarios interesados, especialmente en lo que respecta al precio que deba pagarse, los plazos de retirada

y la utilización del alcohol que se les adjudique y que figure en el anuncio de licitación correspondiente.

3. Los adjudicatarios que deseen realizar dicho intercambio deberán informar previamente a los organismos de intervención interesados.

4. Si dicho intercambio tuviera repercusiones en el calendario fijado para el escalonamiento de las retiradas materiales del alcohol, tal calendario se adaptará inmediatamente y la modificación se comunicará a la Comisión en seguida.

5. Tal intercambio no podrá modificar las cantidades totales de alcohol puestas en venta para la licitación número 172/94 CE.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

LICITACIÓN SIMPLE Nº 172/94 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
ESPAÑA	Villarrobledo	25	11 897	39	Bruto
	Villarrobledo	22	39 014	39	Bruto
	Villarrobledo	17	42 241	39	Bruto
	Villarrobledo	20	41 813	39	Bruto
	Tarancón	C-6	11 563	39	Bruto
	Tarancón	D-6	26 317	39	Bruto
	Tarancón	C-7	27 155	39	Bruto
	Total		200 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2 ecus por litro o el contravalor en pesetas españolas, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en el país tercero que figura en el artículo 2 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 200 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, o
- bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « Oferta para la licitación simple nº 172/94 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 6. 3. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :
 - a) la referencia a la licitación simple nº 172/94 CE ;
 - b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;
 - c) el conjunto de los compromisos y declaraciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y la prueba del compromiso suscrito con un operador para su deshidratación y utilización únicamente en el sector de los carburantes.
6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :
— SENPA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid (tel. : 347 65 00 ; télex : 23427 SENPA ; telefax : 521 98 32).
Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

IV. Adjudicación

El adjudicatario aportará la prueba de la constitución de la garantía de correcta ejecución, de 30,19 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol, ante cada organismo de intervención interesado a más tardar el día de la expedición del bono de retirada para la cantidad de alcohol de que se trate.

REGLAMENTO (CE) Nº 362/95 DE LA COMISIÓN
de 22 de febrero de 1995
por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 276/95 relativo al suministro de
productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1930/90⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 276/95 de la Comisión⁽³⁾ abre una licitación para la entrega, en concepto de ayuda alimentaria, de 6 847 toneladas de leche en polvo; que procede modificar ciertas condiciones que figuran en el Anexo I de dicho Reglamento,

Artículo 1

Respecto a los lotes K, L y M, los puntos 8 y 9 del Anexo I del Reglamento (CE) nº 276/95 se sustituirán por los siguientes :

« 8. **Cantidad total** : 615 toneladas.

9. **Número de lotes** : 3 (K : 160 toneladas ; L : 230 toneladas ; M : 225 toneladas). ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 32 de 11. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 363/95 DE LA COMISIÓN**de 22 de febrero de 1995****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima octava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1021/94**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, la letra b) del párrafo primero del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1021/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽²⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1021/94, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima octava licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽³⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la

Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la trigésima octava licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1021/94, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 40,353 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 112 de 3. 5. 1994, p. 13.⁽³⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

REGLAMENTO (CE) Nº 364/95 DE LA COMISIÓN**de 22 de febrero de 1995****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 30,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, en la medida necesaria para permitir una exportación económicamente importante, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en dicho artículo y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2518/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969, por el que se establecen, en el sector de las frutas y hortalizas, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2455/72 ⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios practicados en el comercio internacional; que deben tenerse en cuenta asimismo los gastos contemplados en la letra b) de dicho artículo, así como el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2518/69, los precios en el mercado de la Comunidad se establecen teniendo en cuenta los precios de exportación más favorables; que los precios en el comercio internacional deben establecerse teniendo en cuenta las cotizaciones y los precios contemplados en el apartado 2 de dicho artículo;

Considerando que la situación en el comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tomates, los limones frescos, las naranjas dulces frescas, las manzanas, los melocotones y las nectarinas de las categorías Extra, I y II de las normas comunes de calidad, las almendras, las avellanas y las

nueces con cáscara pueden ser objeto en la actualidad de exportaciones económicamente importantes;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁴⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 157/95 ⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de las normas mencionadas anteriormente a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, en particular, a las cotizaciones o precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el comercio internacional, conduce a fijar las restituciones con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los importes de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas serán los que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 266 de 25. 11. 1972, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de febrero de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

(en ecus/100 kg netos)			(en ecus/100 kg netos)		
Código del producto	Destino de la restitución (¹)	Importes de las restituciones (²)	Código del producto	Destino de la restitución (¹)	Importes de las restituciones (²)
0702 00 15 100	04	5,43	0805 10 69 200	01	13,28
0702 00 20 100	04	5,43	0805 30 20 100	04	16,30
0702 00 25 100	04	5,43	0805 30 30 100	04	16,30
0702 00 30 100	04	5,43	0805 30 40 100	04	16,30
0702 00 35 100	04	5,43	0806 10 21 200	04	—
0702 00 40 100	04	5,43	0806 10 29 200	04	—
0702 00 45 100	04	5,43	0806 10 30 200	04	—
0702 00 50 100	04	5,43	0806 10 40 200	04	—
0802 12 90 000	04	11,68	0806 10 50 200	04	—
0802 21 00 000	04	13,65	0806 10 61 200	04	—
0802 22 00 000	04	26,32	0806 10 69 200	04	—
0802 31 00 000	04	16,91	0808 10 51 910	02	9,66
0805 10 01 200	01	13,28	0808 10 53 910	02	9,66
0805 10 05 200	01	13,28	0808 10 59 910	02	9,66
0805 10 09 200	01	13,28	0808 10 61 910	02	9,66
0805 10 11 200	01	13,28	0808 10 63 910	02	9,66
0805 10 15 200	01	13,28	0808 10 69 910	02	9,66
0805 10 19 200	01	13,28	0808 10 71 910	02	9,66
0805 10 21 200	01	13,28	0808 10 73 910	02	9,66
0805 10 25 200	01	13,28	0808 10 79 910	02	9,66
0805 10 29 200	01	13,28	0808 10 92 910	02	9,66
0805 10 32 200	01	13,28	0808 10 94 910	02	9,66
0805 10 34 200	01	13,28	0808 10 98 910	02	9,66
0805 10 36 200	01	13,28	0809 30 11 100	03	—
0805 10 42 200	01	13,28	0809 30 19 100	03	—
0805 10 44 200	01	13,28	0809 30 21 100	03	—
0805 10 46 200	01	13,28	0809 30 29 100	03	—
0805 10 51 200	01	13,28	0809 30 31 100	03	—
0805 10 55 200	01	13,28	0809 30 39 100	03	—
0805 10 59 200	01	13,28	0809 30 41 100	03	—
0805 10 61 200	01	13,28	0809 30 49 100	03	—
0805 10 65 200	01	13,28	0809 30 51 100	03	—
			0809 30 59 100	03	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

01 Suiza, Groenlandia, Noruega, Islandia, Malta, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Armenia, Azerbaiján, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia y la antigua República Yugoslava de Macedonia,

02 Noruega, Islandia, Islas Feroe, Groenlandia, Malta, Siria, Polonia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Armenia, Azerbaiján, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, la antigua República Yugoslava de Macedonia, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador, Colombia, países y territorios de África con exclusión de Sudáfrica, países de la Península Arábiga que incluye los territorios siguientes : [Arabia Saudita, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos (Abu Dhabi, Dubai, Sharjah, Ajman, Um al Qawain, Ras al Khaimar y Fudjaya), Kuwait y Yemen], Irán, Jordania,

03 todos los destinos, que no sean Suiza,

04 todos los destinos.

(²) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

REGLAMENTO (CE) Nº 365/95 DE LA COMISIÓN**de 22 de febrero de 1995**

que determina las cantidades totales disponibles por las que las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral podrán presentarse en el mes de marzo de 1995 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1431/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comun itarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2389/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que, dado que algunos agentes han retirado sus solicitudes durante el período previsto en el mes de enero de 1995, conviene, pues, añadir estas cantidades a las fijadas para el segundo trimestre de 1995,

Artículo 1

Durante el período comprendido entre el 1 y el 10 de marzo de 1995 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1431/94, solicitudes de licencias de importación por las cantidades totales que figuran en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 156 de 23. 6. 1994, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 255 de 1. 10. 1994, p. 104.

*ANEXO**(en toneladas)*

	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1995
1	1 775
2	1 275
3	825
4	650,52
5	175

REGLAMENTO (CE) Nº 366/95 DE LA COMISIÓN**de 22 de febrero de 1995****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3035/94 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 21 de febrero de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 3035/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 321 de 14. 12. 1994, p. 28.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de febrero de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros ⁽⁸⁾
0709 90 60	111,42 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	111,42 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	37,91 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽¹¹⁾
1001 90 91	101,87
1001 90 99	101,87 ⁽⁹⁾ ⁽¹¹⁾
1002 00 00	135,68 ⁽⁶⁾
1003 00 10	104,38
1003 00 90	104,38 ⁽⁹⁾
1004 00 00	113,21
1005 10 90	111,42 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	111,42 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	111,99 ⁽⁴⁾
1008 10 00	47,46 ⁽⁹⁾
1008 20 00	48,74 ⁽⁴⁾ ⁽⁹⁾
1008 30 00	0 ⁽³⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾
1008 90 90	0
1101 00 00	188,33 ⁽⁹⁾
1102 10 00	236,73
1103 11 10	103,23
1103 11 90	215,36
1107 10 11	194,47
1107 10 19	148,63
1107 10 91	198,94 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	151,97 ⁽⁹⁾
1107 20 00	174,93 ⁽¹⁰⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 2,186 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽⁹⁾ Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nº 121/94 modificado o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

⁽¹⁰⁾ En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 6,569 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

⁽¹¹⁾ La exacción reguladora para los productos de dichos códigos, importados con arreglo al Reglamento (CE) nº 774/94, está limitada por las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

REGLAMENTO (CE) Nº 367/95 DE LA COMISIÓN**de 22 de febrero de 1995****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1938/94 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 21 de febrero de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº C 241 de 29. 8. 1994, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 39.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de febrero de 1995, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 2	1 ^{er} plazo 3	2 ^o plazo 4	3 ^{er} plazo 5
0709 90 60	0	0	1,57	0
0712 90 19	0	0	1,57	0
1001 10 00	0	2,41	2,41	2,41
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	1,57	0
1005 90 00	0	0	1,57	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 2	1 ^{er} plazo 3	2 ^o plazo 4	3 ^{er} plazo 5	4 ^o plazo 6
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) Nº 368/95 DE LA COMISIÓN**de 22 de febrero de 1995****por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1869/94 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁵⁾,Considerando que el Reglamento (CE) nº 163/95 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 352/95 ⁽⁷⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la

media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión ⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78 ⁽⁹⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión ⁽¹⁰⁾, y fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 163/95 modificado, son modificadas con arreglo al Anexo.*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 17.⁽⁷⁾ DO nº L 40 de 22. 2. 1995, p. 12.⁽⁸⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.⁽⁹⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.⁽¹⁰⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de febrero de 1995, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes ⁽⁷⁾	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
1102 20 10	198,23	205,53
1102 20 90	112,33	115,98
1102 90 90	113,28	116,93
1103 13 10	198,23	205,53
1103 13 90	112,33	115,98
1103 19 90	113,28	116,93
1103 29 40	198,23	205,53
1103 29 90	113,28	116,93
1104 19 50	198,23	205,53
1104 19 99	199,91	207,20
1104 23 10	176,21	179,85
1104 23 30	176,21	179,85
1104 23 90	112,33	115,98
1104 29 19	177,70	181,34
1104 29 39	177,70	181,34
1104 29 99	113,28	116,93
1104 30 90	82,60	89,89
1106 20 90	173,68 ⁽²⁾	202,12
1108 12 00	177,31	202,12
1108 13 00	177,31	202,12 ⁽²⁾
1108 14 00	88,65	202,12
1108 19 90	88,65 ⁽²⁾	202,12
1702 30 51	231,27	327,99
1702 30 59	177,31	257,60
1702 30 91	231,27	348,06
1702 30 99	177,31	257,60
1702 40 90	177,31	257,60
1702 90 50	177,31	257,60
1702 90 75	242,29	359,08
1702 90 79	168,50	248,79
2106 90 55	177,31	257,60
2303 10 11	220,26	439,23

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico:

- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
- productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
- harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
- féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

⁽³⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽⁷⁾ En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.

REGLAMENTO (CE) Nº 369/95 DE LA COMISIÓN**de 22 de febrero de 1995****por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 283/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CE) nº 1946/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 262/95 ⁽⁶⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CE) nº 1946/94 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es

conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 21 de febrero de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00) en 0,25 ecus/100 kg.

2. De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 59.⁽⁶⁾ DO nº L 30 de 9. 2. 1995, p. 37.⁽⁷⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 370/95 DE LA COMISIÓN**de 22 de febrero de 1995****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que es conveniente aplicar la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3311/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por el que se prorrogan por un mes la aplicación de las disposiciones del régimen agromonetario vigentes el 31 de diciembre de 1994 y se determinan los tipos de conversión agrícolas de los nuevos Estados miembros ⁽⁴⁾,**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:***Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de febrero de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 15	204	53,1
	212	82,0
	624	97,3
	999	77,5
0707 00 10	053	166,9
	068	114,4
	204	121,1
	624	207,3
	999	152,4
0709 90 73	052	99,8
	204	29,9
	624	196,3
	999	108,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código «999» significa «otros orígenes».

DIRECTIVA 95/3/CE DE LA COMISIÓN

de 14 de febrero de 1995

por la que se modifica la Directiva 90/128/CEE relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/109/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,

Previa consulta al Comité científico de la alimentación humana,

Considerando que las medidas comunitarias establecidas en la presente Directiva son no sólo necesarias sino también indispensables para la consecución de los objetivos del mercado interior; que estos objetivos no pueden ser alcanzados por los Estados miembros por separado; que, por otra parte, su alcance a nivel comunitario ya se ha previsto en la Directiva 89/109/CEE;

Considerando que la Directiva 90/128/CEE de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/9/CEE ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3, prevé la revisión del Anexo II y, en especial, su sección B;

Considerando que, según la información disponible, determinadas sustancias aceptadas provisionalmente a nivel nacional pueden incluirse en la lista comunitaria;

Considerando que determinadas sustancias aceptadas provisionalmente a nivel nacional pueden seguir estando permitidas durante un determinado período adicional, dado que, si bien los datos solicitados por el Comité científico de la alimentación humana no están aún disponibles, los estudios necesarios ya están programados o en vías de realización;

Considerando que se ha solicitado el uso de otras sustancias, tras la adopción de la Directiva 90/128/CEE, y los datos técnicos aportados permiten su inclusión en la lista comunitaria;

Considerando que, en el caso de determinadas sustancias, las restricciones ya establecidas deben modificarse de acuerdo con la información disponible;

Considerando que es necesario incluir aditivos en esta lista, a fin de obtener una armonización más completa del sector;

Considerando que el número de sustancias que deben incluirse en una lista completa de aditivos es tan grande

que resulta necesario proceder por fases, aunque la fase final lleve a una lista completa de aditivos (lista positiva);

Considerando que la lista que aparece en la presente Directiva es una primera lista incompleta que, por consiguiente, no contiene todas las sustancias aceptadas actualmente por lo menos en un Estado miembro y que, por tanto, estas sustancias pueden seguir rigiéndose por las legislaciones nacionales a la espera de una decisión sobre su inclusión en la lista comunitaria;

Considerando que ciertas sustancias pueden requerir normas específicas sobre criterios de pureza que aún no están incluidas en la presente Directiva y que, por tanto, este aspecto sigue estando regulado por las legislaciones nacionales a la espera de una decisión comunitaria;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 90/128/CEE quedará modificada como sigue:

1) Se insertará el artículo 3 *bis* siguiente:

« Artículo 3 bis

En el Anexo III figura una lista incompleta de aditivos que pueden utilizarse en la fabricación de materiales y objetos plásticos ».

2) El Anexo II quedará modificado tal como se indica en el Anexo I de la presente Directiva.

3) Se añadirá como Anexo III el Anexo II de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a partir del 1 de abril de 1996. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Los Estados miembros:

— permitirán, a partir del 1 de abril de 1996, el comercio y la utilización de los materiales y objetos plásticos que estén destinados a entrar en contacto con alimentos y que cumplan lo dispuesto en la presente Directiva,

⁽¹⁾ DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 38.

⁽²⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1990, p. 19. Directiva rectificadora en el DO nº L 349 de 13. 12. 1990, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 90 de 14. 4. 1993, p. 26.

- prohibirán, a partir del 1 de abril de 1998, el comercio y la utilización de materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con alimentos y que no cumplan lo dispuesto en la presente Directiva.

2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones a que se refiere el apartado 1, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

El Anexo II de la Directiva 90/128/CEE quedará modificado como sigue :

- a) en el punto 4, tras las palabras « de buena calidad técnica » se añadirá « en cuanto a los criterios de pureza » ;
- b) la sección A quedará modificada tal como se indica en los apéndices 1, 2 y 3 ;
- c) la sección B quedará modificada tal como se indica en el apéndice 4.

Apéndice 1

Lista de monómeros u otras sustancias de partida añadidas a la sección A

Nº PM/REF	Nº CAS	Nombre	Restricciones
(1)	(2)	(3)	(4)
12789	007664-41-7	Amoniaco	
14411	008001-79-4	Aceite de ricino	

Apéndice 2

Lista de monómeros u otras sustancias de partida de la sección A para los cuales el contenido de la columna « Restricciones » es modificado

Nº PM/REF	Nº CAS	Nombre	Restricciones
(1)	(2)	(3)	(4)
24130	008050-09-7	Goma de colofonia	Ver « colofonia »
24887	006362-79-4	Ácido 5-sulfoisoftálico, sal monosódica	LME = 5 mg/kg

Apéndice 3

Lista de monómeros u otras sustancias de partida suprimidas

Nº PM/REF	Nº CAS	Nombre	Restricciones
(1)	(2)	(3)	(4)
14410	008001-79-4	Aceite de ricino (calidad alimentaria)	

Apéndice 4

Lista de monómeros u otras sustancias de partida transferidas a la sección A

Nº PM/REF	Nº CAS	Nombre	Restricciones
(1)	(2)	(3)	(4)
10660	015214-89-8	Ácido 2-acrilamido-2-metilpropanosulfónico	LME = 0,05 mg/kg
15070	001647-16-1	1,9-Decadieno	LME = 0,05 mg/kg
17050	000104-76-7	2-Etil-1-hexanol	LME = 30 mg/kg
19270	000097-65-4	Ácido itacónico	
26140	000075-38-7	Fluoruro de vinilideno	LME = 5 mg/kg

ANEXO II

« ANEXO III

LISTA INCOMPLETA DE ADITIVOS QUE PUEDEN UTILIZARSE EN LA FABRICACIÓN DE MATERIALES Y OBJETOS PLÁSTICOS

Introducción general

1. El presente Anexo contiene la lista de :
 - a) sustancias que se incorporan a los plásticos para producir un efecto técnico en el producto terminado, con la intención de que sigan presentes en los objetos terminados ;
 - b) sustancias utilizadas a fin de proporcionar un medio adecuado para la polimerización (por ejemplo, emulgentes, agentes tensoactivos, amortiguadores de pH, etc.).

La lista no incluye las sustancias que influyen directamente en la formación de polímeros (por ejemplo, el sistema catalítico).

2. La lista no incluye las sales (se considerarán sales dobles y sales ácidas) de aluminio, amonio, calcio, hierro, magnesio, potasio, sodio y zinc de los ácidos, fenoles o alcoholes las cuales también están autorizadas ; sin embargo aparecen en la lista nombres que contienen la palabra "... ácido(s), sal(es)" en caso de que o (los) correspondiente(s) ácido(s) libre(s) no se mencione(n). En tales casos, el significado del término "sales" es "sales de aluminio, amonio, calcio, hierro, magnesio, potasio, sodio y zinc".

3. La lista no incluye las siguientes sustancias, aunque puedan estar presentes :

- a) sustancias que pueden estar presentes en el producto terminado, como :
 - impurezas de las sustancias utilizadas,
 - productos intermedios de reacción,
 - productos de descomposición ;
- b) mezclas de las sustancias autorizadas.

Los materiales y objetos que contengan las sustancias indicadas en las letras a) y b) deberán ajustarse a los requisitos del artículo 2 de la Directiva 89/109/CEE.

4. Las sustancias deberán ser de buena calidad técnica en cuanto a los criterios de pureza.

5. La lista contiene la siguiente información :

- columna 1 (Nº PM /REF) : el número de referencia CEE del material de embalaje de la sustancia mencionada en la lista,
- columna 2 (Nº CAS) : el número de registro del CAS (*Chemical Abstracts Service*),
- columna 3 (Nombre) el nombre químico,
- columna 4 (Restricciones). Éstas pueden incluir :
 - el límite de migración específica (LME),
 - cantidad máxima permitida de sustancia "residual" en el material u objeto (CM),
 - cualquier otra restricción específicamente mencionada.

6. Si una sustancia que aparece en la lista como compuesto aislado también está incluida en un nombre genérico, las restricciones aplicables a esta sustancia serán las correspondientes al compuesto aislado.

7. En caso de desacuerdo entre el número CAS y el nombre químico, este último prevalecerá frente al primero. Si existe desacuerdo entre el número CAS recogido en el EINECS y en el registro CAS, se aplicará el número CAS del registro CAS.

Lista incompleta de aditivos

Nº PM/REF	Nº CAS	Nombre	Restricciones
(1)	(2)	(3)	(4)
30000	000064-19-7	Ácido acético	
30045	000123-86-4	Acetato de butilo	
30140	000141-78-6	Acetato de etilo	
30280	000108-24-7	Anhídrido acético	
30295	000067-64-1	Acetona	
30370	—	Ácido acetilacético, sales	
30400	—	Glicéridos acetilados	
30960	—	Esteres de los ácidos alifáticos monocarboxílicos (C ₆ -C ₂₂) con poliglicérol	
31328	—	Ácidos grasos obtenidos a partir de grasas y aceites alimenticias animales o vegetales	
31730	000124-04-9	Ácido adípico	
33120	—	Monoalcoholes alifáticos saturados, lineales, primarios (C ₄ -C ₂₄)	
33350	009005-32-7	Ácido algínico	
34480	—	Aluminio (fibras, copos, polvos)	
34560	021645-51-2	Hidróxido de aluminio	
34690	011097-59-9	Hidroxicarbonato de aluminio y magnesio	
34720	001344-28-1	Óxido de aluminio	
35120	013560-49-1	Diéster del ácido 3-aminocrotónico con éter tiobis (2-hidroxietílico)	
35320	007664-41-7	Amoniacó	
35440	012124-97-9	Bromuro de amonio	
35600	001336-21-6	Hidróxido de amonio	
35840	000506-30-9	Ácido araquídico	
35845	007771-44-0	Ácido araquidónico	
36000	000050-81-7	Ácido ascórbico	
36080	000137-66-6	Palmitato de ascorbilo	
36160	010605-09-1	Estearato de ascorbilo	
36880	008012-89-3	Cera de abejas	
36960	003061-75-4	Behénamida	
37040	000112-85-6	Ácido behénico	
37280	001302-78-9	Bentonita	
37600	000065-85-0	Ácido benzoico	
37680	000136-60-7	Benzoato de butilo	
37840	000093-89-0	Benzoato de etilo	
38080	000093-58-3	Benzoato de metilo	
38160	002315-68-6	Benzoato de propilo	
38950	079072-96-1	Bis (4-etilbencilideno) sorbitol	
39890	087826-41-3 069158-41-4 054686-97-4	Bis (metilbencilideno) sorbitol	
40400	010043-11-5	Nitruro de boro	
40570	000106-97-8	Butano	
41040	005743-36-2	Butirato de calcio	
41280	001305-62-0	Hidróxido de calcio	
41520	001305-78-8	Óxido de calcio	
41600	012004-14-7 037293-22-4	Sulfoaluminato de calcio	
41760	008006-44-8	Cera de candelilla	

Nº PM/REF	Nº CAS	Nombre	Restricciones
(1)	(2)	(3)	(4)
41960	000124-07-2	Ácido caprílico	
42160	000124-38-9	Dióxido de carbono	
42500	—	Ácido carbónico, sales	
42640	009000-11-7	Carboximetilcelulosa	
42720	008015-86-9	Cera de Carnauba	
42800	009000-71-9	Caseína	
42960	064147-40-6	Aceite de ricino deshidratado	
43200	—	Mono- y diglicéridos del aceite de ricino	
43280	009004-34-6	Celulosa	
43300	009004-36-8	Acetobutirato de celulosa	
43360	068442-85-3	Celulosa regenerada	
43440	008001-75-0	Ceresina	
44160	000077-92-9	Ácido cítrico	
44640	000077-93-0	Citrato de trietilo	
45280	—	Fibras de algodón	
45560	014464-46-1	Cristobalita	
45760	000108-91-8	Ciclohexilamina	
45920	009000-16-2	Dammar	
45940	000334-48-5	Ácido n-decanoico	
46070	010016-20-3	alfa-Dextrina	
46080	007585-39-9	beta-Dextrina	
46375	061790-53-2	Tierra de diatomeas	
46480	032647-67-9	Dibencilidensorbitol	
46790	004221-80-1	3,5-Di-terc-butil-4-hidroxibenzoato de 2,4-di-terc-butilfenilo	
46800	067845-93-6	3,5-Di-terc-butil-4-hidroxibenzoato de hexadecilo	
46870	003135-18-0	3,5-Di-terc-butil-4-hidroxibencilfosfonato de dioctadecilo	
47440	000461-58-5	Diciandiamida	
49540	000067-68-5	Dimetil sulfóxido	
51200	000126-58-9	Dipentaeritritol	
51760	025265-71-8 000110-98-5	Dipropilenglicol	
52640	016389-88-1	Dolomita	
52730	000112-86-7	Ácido erúico	
52800	000064-17-5	Etanol	
53270	037205-99-5	Etilcarboximetilcelulosa	
53280	009004-57-3	Etilcelulosa	
53360	000110-31-6	N,N'-Etileno-bis-oleamida	
53440	005518-18-3	N,N'-Etileno-bis-palmitamida	
53520	000110-30-5	N,N'-Etileno-bis-estearamida	
53600	000060-00-4	Ácido etilendiaminotetraacético	
54005	005136-44-7	Etileno-N-palmitamida-N'-estearamida	
54260	009004-58-4	Etilhidroxietilcelulosa	
54270	—	Etilhidroximetilcelulosa	
54280	—	Etilhidroxipropilcelulosa	
54450	—	Grasas y aceites de origen alimentario animal o vegetal	
54480	—	Grasas y aceites hidrogenados de origen alimentario animal o vegetal	
55040	000064-18-6	Ácido fórmico	
55120	000110-17-8	Ácido fumárico	
55190	029204-02-2	Ácido gadoleico	
55440	009000-70-8	Gelatina	
55680	000110-94-1	Ácido glutárico	

N° PM/REF	N° CAS	Nombre	Restricciones
(1)	(2)	(3)	(4)
55920	000056-81-5	Glicerol	
56020	099880-64-5	Dibehenato de glicerol	
56360	—	Esteres de glicerol con ácido acético	
56487	—	Esteres de glicerol con ácido butírico	
56490	—	Esteres de glicerol con ácido erúcico	
56495	—	Esteres de glicerol con ácido 12-hidroxiesteárico	
56500	—	Esteres de glicerol con ácido láurico	
56510	—	Esteres de glicerol con ácido linoleico	
56520	—	Esteres de glicerol con ácido mirístico	
56540	—	Esteres de glicerol con ácido oleico	
56550	—	Esteres de glicerol con ácido palmítico	
56565	—	Esteres de glicerol con ácido nonanoico	
56570	—	Esteres de glicerol con ácido propiónico	
56580	—	Esteres de glicerol con ácido ricinoleico	
56585	—	Esteres de glicerol con ácido esteárico	
56610	030233-64-8	Monobehenato de glicerol	
56720	026402-23-3	Monohexanoato de glicerol	
56800	030899-62-8	Monolaurato diacetato de glicerol	
56880	026402-26-6	Monooctanoato de glicerol	
57040	—	Monooleato de glicerol, éster con ácido ascórbico	
57120	—	Monooleato de glicerol, éster con ácido cítrico	
57200	—	Monopalmitato de glicerol, éster con ácido ascórbico	
57280	—	Monopamitato de glicerol, éster con ácido cítrico	
57600	—	Monoestearato de glicerol, éster con ácido ascórbico	
57680	—	Monoestearato de glicerol, éster con ácido cítrico	
57920	000620-67-7	Triheptanoato de glicerol	
58300	—	Glicina, sales	
58320	007782-42-5	Grafito	
58400	009000-30-0	Goma guar	
58480	009000-01-5	Goma arábica	
58720	000111-14-8	Ácido heptanoico	
59360	000142-62-1	Ácido hexanoico	
59760	019569-21-2	Huntita	
59990	007647-01-0	Ácido clorhídrico	
60030	012072-90-1	Hidromagnesita	
60080	012304-65-3	Hidrotalcita	
60160	000120-47-8	4-Hidroxibenzoato de etilo	
60180	004191-73-5	4-Hidroxibenzoato de isopropilo	
60200	000099-76-3	4-Hidroxibenzoato de metilo	
60240	000094-13-3	4-Hidroxibenzoato de propilo	
60560	009004-62-0	Hidroxietilcelulosa	
60880	009032-42-2	Hidroxietilmetilcelulosa	
61120	009005-27-0	Hidroxietilalmidón	
61390	037353-59-6	Hidroximetilcelulosa	
61680	009004-64-2	Hidroxipropilcelulosa	
61800	009049-76-7	Hidroxipropil almidón	
61840	000106-14-9	Ácido 12-hidroxiesteárico	

Nº PM/REF	Nº CAS	Nombre	Restricciones
(1)	(2)	(3)	(4)
62140	006303-21-5	Ácido hipofosforoso	
62240	001332-37-2	Óxido de hierro	
62450	000078-78-4	Isopentano	
62640	008001-39-6	Cera japonesa	
62720	001332-58-7	Caolín	
62800	—	Caolín calcinado	
62960	000050-21-5	Ácido láctico	
63040	000138-22-7	Lactato de butilo	
63280	000143-07-7	Ácido láurico	
63760	008002-43-5	Lecitina	
63840	000123-76-2	Ácido levulínico	
63920	000557-59-5	Ácido lignocérico	
64015	000060-33-3	Ácido linoleico	
64150	028290-79-1	Ácido linolénico	
64500	—	Lisina, sales	
64640	001309-42-8	Hidróxido de magnesio	
64720	001309-48-4	Óxido de magnesio	
65020	006915-15-7	Ácido málico	
65040	000141-82-2	Ácido malónico	
65520	000087-78-5	Manitol	
66200	037206-01-2	Metilcarboximetilcelulosa	
66240	009004-67-5	Metilcelulosa	
66640	009004-59-5	Metiletilcelulosa	
66695	—	Metilhidroximetilcelulosa	
66700	009004-65-3	Metilhidroxipropilcelulosa	
67120	012001-26-2	Mica	
67200	001317-33-5	Disulfuro de molibdeno	
67840	—	Ácidos montánicos y/o sus esteres con etilenglicol y/o 1,3-butanodiol y/o glicerol	
67850	008002-53-7	Cera de Montana	
67891	000544-63-8	Ácido mirístico	
68040	003333-62-8	7-[2-H-Nafto-(1,2-D)triazol-2-il]-3-fenilcumarina	
68125	068187-64-4	Nefelina sienita	
69040	000112-80-1	Ácido oleico	
69760	000143-28-2	Alcohol oleico	
70000	070331-94-1	2,2'-Oxamidobis[etil-3-(3,5-di-terc-butil-4-hidroxifenil)propionato]	
70240	012198-93-5	Ozocerita	
70400	000057-10-3	Ácido palmítico	
71020	000373-49-9	Ácido palmitoleico	
71440	009000-69-5	Pectina	
71600	000115-77-5	Pentaeritritol	
71680	006683-19-8	Tetrakis[3-(3,5-di-terc-butil-4-hidroxifenil)propionato] de pentaeritritol	
71720	000109-66-0	Pentano	
72640	007664-38-2	Ácido fosfórico	
74240	031570-04-4	Fosfito de tris(2,4-di-terc-butilfenilo)	
74480	000088-99-3	Ácido o-ftálico	
76320	000085-44-9	Anhídrido ftálico	
76720	009016-00-6 063148-62-9	Polidimetilsiloxano	
76960	025322-68-3	Polietilenglicol	

N° PM/REF	N° CAS	Nombre	Restricciones
(1)	(2)	(3)	(4)
77600	061788-85-0	Éster de polietilenglicol con aceite de ricino hidrogenado	
77702	—	Esteres de polietilenglicol con ácidos alifáticos monocarboxílicos (C ₆ -C ₂₂) y sus sulfatos de amonio y sodio	
79040	009005-64-5	Monolaurato de polietilenglicol sorbitano	
79120	009005-65-6	Monooleato de polietilenglicol sorbitano	
79200	009005-66-7	Monopalmitato de polietilenglicol sorbitano	
79280	009005-67-8	Monoestearato de polietilenglicol sorbitano	
79360	009005-70-3	Trioleato de polietilenglicol sorbitano	
79440	009005-71-4	Triestearato de polietilenglicol sorbitano	
80240	029894-35-7	Ricinoleato de poliglicerol	
80640	—	Polioxialquil(C2-C4)dimetilpolisiloxano	
80720	008017-16-1	Ácidos polifosfóricos	
81520	007758-02-3	Bromuro de potasio	
81600	001310-58-3	Hidróxido de potasio	
81840	000057-55-6	1,2-Propanodiol	
81882	000067-63-0	2-Propanol	
82000	000079-09-4	Ácido propiónico	
82080	009005-37-2	Alginato de 1,2-propilenglicol	
82240	022788-19-8	Dilaurato de 1,2-propilenglicol	
82400	000105-62-4	Dioleato de 1,2-propilenglicol	
82560	033587-20-1	Dipalmitato de 1,2-propilenglicol	
82720	006182-11-2	Diestearato de 1,2-propilenglicol	
82800	027194-74-7	Monolaurato de 1,2-propilenglicol	
82960	001330-80-9	Monooleato de 1,2-propilenglicol	
83120	029013-28-3	Monopalmitato de 1,2-propilenglicol	
83300	001323-39-3	Monoestearato de 1,2-propilenglicol	
83320	—	Propilhidroxietilcelulosa	
83325	—	Propilhidroximetilcelulosa	
83330	—	Propilhidroxipropilcelulosa	
83440	002466-09-3	Ácido pirofosfórico	
83455	013445-56-2	Ácido pirofosforoso	
83460	012269-78-2	Pirofilita	
83470	014808-60-7	Cuarzo	
83610	073138-82-6	Ácidos resínicos	
83840	008050-09-7	Colofonia	
84000	008050-31-5	Éster de colofonia con glicerol	
84080	008050-26-8	Éster de colofonia con pentaeritritol	
84210	065997-06-0	Colofonia hidrogenada	
84240	065997-13-9	Éster de colofonia hidrogenada con glicerol	
84320	008050-15-5	Éster de colofonia hidrogenada con metanol	
84400	064365-17-9	Éster de colofonia hidrogenada con pentaeritritol	
84560	009006-04-6	Caucho natural	
84640	000069-72-7	Ácido salicílico	
85600	—	Silicatos naturales	
85980	—	Ácido silícico, sales	
86000	—	Ácido silícico sililado	
86160	000409-21-2	Carburo de silicio	
86240	007631-86-9	Dióxido de silicio	
86560	007647-15-6	Bromuro de sodio	
86720	001310-73-2	Hidróxido de sodio	
87200	000110-44-1	Ácido sórbico	
87280	029116-98-1	Dioleato de sorbitano	

N° PM/REF	N° CAS	Nombre	Restricciones
(1)	(2)	(3)	(4)
87520	062568-11-0	Monobehenato de sorbitano	
87600	001338-39-2	Monolaurato de sorbitano	
87680	001338-43-8	Monooleato de sorbitano	
87760	026266-57-9	Monopalmitato de sorbitano	
87840	001338-41-6	Monoestearato de sorbitano	
87920	061752-68-9	Tetraestearato de sorbitano	
88080	026266-58-0	Trioleato de sorbitano	
88160	054140-20-4	Tripalmitato de sorbitano	
88240	026658-19-5	Triestearato de sorbitano	
88320	000050-70-4	Sorbitol	
88600	026836-47-5	Monoestearato de sorbitol	
88800	009005-25-8	Almidón, calidad alimentaria	
88880	068412-29-3	Almidón hidrolizado	
89040	000057-11-4	Ácido esteárico	
90720	058446-52-9	Estearoilbenzoilmetano	
90800	005793-94-2	Estearoil-2-lactilato de calcio	
90960	000110-15-6	Ácido succínico	
91200	000126-13-6	Acetoisobutirato de sacarosa	
91360	000126-14-7	Octaacetato de sacarosa	
91840	007704-34-9	Azufre	
91920	007664-93-9	Ácido sulfúrico	
92080	014807-96-6	Talco	
92160	000087-69-4	Ácido tartárico	
92195	—	Taurina, sales	
92205	057569-40-1	Diéster del ácido tereftálico con 2,2'-metilenobis(4-metil-6-terc-butilfenol)	
92350	000112-60-7	Tetraetilenglicol	
92640	000102-60-3	N,N,N',N'-Tetrakis(2-hidroxipropil)etilendiamina	
93440	013463-67-7	Dióxido de titanio	
93520	000059-02-9 010191-41-0	alfa-Tocoferol	
93680	009000-65-1	Goma tragacanto	
94320	000112-27-6	Trietilenglicol	
95200	001709-70-2	1,3,5-Trimetil-2,4,6-tris(3,5-di-terc-butil-4-hidroxibencil)benceno	
95905	013983-17-0	Wollastonita	
95920	—	Harina y fibras de madera, no tratadas	
95935	011138-66-2	Goma Xantana	
96190	020427-58-1	Hidróxido de cinc	
96240	001314-13-2	Óxido de cinc	
96320	001314-98-3	Sulfuro de cinc	

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 348/95 de la Comisión, de 21 de febrero de 1995, por el que se determina la cantidad disponible para el segundo trimestre de 1995 de algunos productos del sector de la leche y los productos lácteos en el marco del régimen establecido en los Acuerdos europeos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 40 de 22 de febrero de 1995)

En la página 5, en el Anexo :

en lugar de : « (en %) »,

léase : « (en toneladas) ».
